

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 131

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramona Ernestina Rodríguez Suberbi.

Abogados: Licdos. Emmanuel Rosario Estévez y Víctor Garrido Montes de Oca.

Recurrido: Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.

Abogados: Licda. Olga María Veras L. y Dr. Nardo Augusto Matos Beltre.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona Ernestina Rodríguez Suberbi, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776950-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Emmanuel Rosario Estévez y Víctor Garrido Montes de Oca, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0455028-4 y 001-0085950-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Manuel de Jesús Goico Castro núm. 3, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficina principal en la calle 30 de marzo núm. 27, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo Rafael Antonio Genao Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Licda. Olga María Veras L. y Dr. Nardo Augusto Matos Beltre, con estudio profesional abierto en la calle Colonial 8 núm. 201, reparto Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00312, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso de Le Contredit o impugnación interpuesto por la señora Ramona Ernestina Rodríguez Subervi en perjuicio de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, respecto a la sentencia incidental núm. 01031-2015 de fecha 25

de agosto de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tratarse de una decisión no recurrible en casación; SEGUNDO: Compensa las costas por tratarse de una decisión de oficio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 15 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramona Ernestina Rodríguez Suberbí, y como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en un procedimiento de embargo inmobiliario, perseguido por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en contra de Promotora Inmega, S.R.L., la señora Romana Ernestina Rodríguez Suberbí interpuesto una demanda incidental mediante acto núm. 354/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, solicitando la declinatoria del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que el tribunal de primer grado dictó la sentencia incidental núm. 01031-2015 de fecha 25 de agosto de 2015, mediante la cual rechazó la solicitud de declinatoria planteada; b) la indicada sentencia fue recurrida por la vía de le contredit por la actual recurrente, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00312, de fecha 27 de junio de 2016, hoy recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibile el indicado recurso.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de calidad, puesto que la recurrente carece de calidad para intervenir en el proceso.

3) El análisis del medio de inadmisibilidat se verifica, que su sustento constituye un medio de defensa al fondo, toda vez que la calidad de los recurrentes en casación viene dada por haber sido partes en las instancias anteriores y tomando en cuenta que la habilitación para el ejercicio de la vía recursiva se apertura cuando el fallo impugnado es adverso a la parte que lo impugna, como sucedió en la especie, puesto que se verifica que la decisión dictada por la corte a qua le fue adversa a la parte hoy recurrente, por tanto, procede rechazar el incidente planteado.

4) Una vez resuelto el medio de inadmisión, procede examinar el recurso que nos ocupa, en ese sentido, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: único: violación a la ley. Falsa aplicación del artículo 47 de la ley 834. Falsa interpretación del artículo 148 de la Ley núm. 6186-63 y falta de base legal.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) Se verifica que la impugnación que nos apodera recae sobre una sentencia incidental de embargo inmobiliario que rechaza la declinatoria del embargo por conexidad, dictada en ocasión del embargo practicado por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en perjuicio de Promotora Inmega, SRL. Y que ese embargo ha sido hecho conforme al procedimiento establecido en la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola. Los incidentes del embargo inmobiliario llevados bajo las previsiones de la Ley 6186 gozan de un régimen especial, en el que debe aplicarse sus propias normativas cuando se hallen expresamente dispuestas y solo supletoria las reglas del embargo inmobiliario de derecho común o leyes especiales. En lo relativo al embargo inmobiliario abreviado reglamentado por la indicada Ley de Fomento Agrícola, el artículo 148 dispone que: si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación; que, aplicado por analogía, es claro que igual está impedido el recurso de le contredit."

6) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte a qua incurre en el vicio de falsa interpretación de la norma, cuando indica que el artículo 148 de la Ley núm. 6186-63 suprime el recurso de apelación y por vía de consecuencia, el recurso de impugnación o contredit; que se incurre en falsa interpretación de la norma cuando a ella se le otorga un alcance distinto al que tiene, como ha sucedido en el presente caso, motivo más que suficiente para afirmar que la sentencia impugnada se encuentra viciada.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que la parte recurrente incurre en una serie de erróneas informaciones, que quedan descartadas de un estudio cuidadoso de los documentos del expediente, lo que evidencia una falta de seriedad de sus planteamientos; que la parte recurrente se limita a copiar tres considerandos sostenidos por la corte a qua sin alegar en qué manera fue mal interpretada la ley.

8) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que la corte a qua fue apoderada de un recurso de impugnación le contredit, en contra de una decisión incidental de embargo inmobiliario que rechazó la declinatoria del embargo por conexidad, dictada en casación de un embargo practicado por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en perjuicio de Promotora Inmega, S.R.L., siendo dicho embargo conforme al procedimiento establecido en la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola.

9) Como se desprende del fallo atacado y de los documentos que forman el expediente, incluso de los memoriales formulados en la presente especie, no es motivo de controversia entre las partes que la demanda incidental de que se trata fue promovida por la actual recurrente en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario trabado por el recurrido al amparo de los artículos 148 y siguientes de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola; que, precisamente, el citado artículo 148 establece que en caso de contestación, "la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación", lo que significa que esa decisión se produce, como ocurrió en la

especie, en instancia única, pasible, según preceptúa la Ley sobre Procedimiento de Casación en su artículo primero, de ser impugnada en casación, lo que elude cualquier vía recursiva de retractación, por tanto, el examen de la decisión que emanada de este tipo de procedimiento especial, es realizado bajo el prisma del control de su legalidad.

10) En ese tenor, si bien el artículo núm. 32 de la Ley núm. 834-78, expresa que los recursos contra las decisiones sobre la litispendencia o la conexidad dictadas por las jurisdicciones de primer grado, serán hechos y juzgados como “en materia de excepción de incompetencia”, la aplicación de esa regla de competencia no resulta admisible en la especie, en razón de que como se ha dicho, las decisiones que se emiten en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, siguiendo las reglas de la Ley núm. 6186-63, no son susceptibles de ser atacadas en apelación ni, por consiguiente, por vía de la impugnación (le contredit), y porque, además, las excepciones de litispendencia o de conexidad no procuran en realidad el desapoderamiento por incompetencia, puesto que las jurisdicciones en conflicto se suponen en esos casos igualmente competentes, sino más bien la de reglamentar la cuestión relativa a dos instancias idénticas o conexas concurrentemente apoderadas.

11) Cuando se trata de una solicitud de declinatoria por conexidad, como ocurre en la especie, tal pedimento no constituye una demanda de reenvío y la sentencia que lo rechaza, como sucedió en este asunto, no es de las que pueden ser atacadas por la vía del “contredit”, máxime cuando el fallo intervenido en este caso fue rendido en instancia única por mandato de la ley y por ello, sólo atacable mediante un recurso de casación, cuya función es nomofiláctica, según se ha dicho.

12) En ese sentido, la corte a qua al declarar la inadmisibilidad del recurso en cuestión actuó correctamente, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 32 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 148 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramona Ernestina Rodríguez Suberbí, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00312, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ramona Ernestina Rodríguez Suberbí, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Olga María Veras L. y Dr. Nardo Augusto Matos Beltre, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici